



## LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY N° 5682

**ARTÍCULO 1.-** Incrementétese el porcentual del "Adicional por Responsabilidad Jerárquica", establecida en el Artículo 11 de la Ley N° 4413 denominada "Régimen de Remuneraciones para el Personal Universitario de la Administración Pública", modificado parcialmente en su tercer párrafo por el Artículo 4 de la Ley N° 5498, para los profesionales que cumplan las funciones de:

- a) Jefe de Área, Gerente o Jefe Técnico, en un treinta y cinco por ciento (35%);
- b) Jefe de Departamento, en un treinta por ciento (30%);
- c) Jefe de División o Jefe de Servicio, en un veinticinco por ciento (25%);
- d) Jefe de Sección o Jefe de Unidad, en un veinte por ciento (20%).

**ARTÍCULO 2.-** Incrementétese el porcentual de la "Compensación por Función Jerárquica", establecido en el Artículo 48 de la Ley N° 4135 denominada "Régimen de la Carrera de los Profesionales de la Salud Pública", modificado por el Artículo 14 de la Ley N° 4418 y Artículo 4 de la Ley N° 5498, para los profesionales de la salud que cumplan las funciones de:

- a) Jefes de Unidad, en un veinte por ciento (20%);
- b) Jefes de Servicios, en un veinticinco por ciento (25%);
- c) Jefes de Departamento, en un treinta por ciento (30%).

**ARTÍCULO 3.-** Incrementétese el porcentual por "Dedicación Exclusiva con bloqueo de título", establecido por el Artículo 10 Inc. 2) de la Ley N° 4413 denominada "Régimen de Remuneraciones para el Personal Universitario de la Administración Pública" modificado por Decreto Acuerdo N° 7283-H-2007, en un cuarenta y ocho por ciento (48%).

**ARTÍCULO 4.-** Incrementétese el porcentual por "Dedicación Exclusiva con bloqueo de título", establecido por el Artículo 47 de la Ley N° 4135 denominada "Régimen de la Carrera de los Profesionales de la Salud Pública", modificado por Decreto Acuerdo N° 7283-H-2007, en un treinta por ciento (30%).

**ARTÍCULO 5.-** Para tener derecho a la percepción del Adicional establecido en los Artículos 1 y 2 de la presente, los profesionales deberán ser designados en la función jerárquica respectiva, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, siendo removidos por idéntico acto administrativo.

Los profesionales que ejerzan efectivamente alguna de las funciones jerárquicas enunciadas a la fecha de la presente, deberán ser ratificados en el cargo jerárquico por Decreto en el término de treinta (30) días corridos de la vigencia de esta Ley, caso contrario cesarán inmediatamente en la jefatura asignada.



## LEGISLATURA DE JUJUY

/CORRESPONDE A LEY N° 5682.-

ARTÍCULO 6.- La Dedicación Exclusiva prescripta en los Artículos 3 y 4 de la presente, requerirá del bloqueo de título por parte de la autoridad del gobierno de la matrícula pertinente, para acceder al referido adicional.

ARTÍCULO 7.- La modificación de los adicionales establecidos en la presente normativa se abonarán desde el 01 de Enero de 2011 a los profesionales de la Administración Pública y a los profesionales de la salud comprendidos en el Régimen de las Leyes Nros. 4413 y 4135 y sus modificatorias. A los efectos de la liquidación y pago deberán computarse los importes ya percibidos por los profesionales dependientes del Ministerio de Salud comprendidos en la Resolución N° 5895-S-2011.

ARTÍCULO 8.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 de Septiembre de 2011.-

ac/lech.-

  
Dr. CARLOS FERNANDO APHILE  
Secretario Parlamentario  
Legislatura de Jujuy



  
PEDRO A. SEGURA LOPEZ  
Presidente  
Legislatura de Jujuy